

LEY M Nº 4474

Artículo 1º - Se crea un Observatorio de Cambio Climático dentro del ámbito del Departamento Provincial de Aguas (D.P.A.).

Artículo 2º - Este Observatorio será coordinado por la Dirección de Planificación y Evaluación de los Recursos Hídricos del Departamento Provincial de Aguas (D.P.A.), previéndose como mínimo la incorporación a la planta del organismo, de un (1) profesional y dos (2) técnicos especializados en la recopilación, tratamiento y proyección de los datos.

Artículo 3º - Son funciones de este Observatorio de Cambio Climático:

- a) Recopilar datos que permitan seguir la evolución de los efectos producidos por cambios en el clima.
- b) Analizar esa información e intercambiarla con las áreas del Estado provincial, organismos nacionales, de otros Estados provinciales, regionales y entidades no gubernamentales relacionadas con la temática.
- c) Proyectar posibles escenarios de los efectos climáticos en el territorio provincial a mediano y largo plazo.
- d) Proponer medidas que contribuyan a minimizar los efectos de los cambios climáticos.
- e) Coordinar con organismos estatales similares la implementación en el territorio provincial de las medidas que adopten los organismos internacionales o interestatales para reducir la contaminación que produce el calentamiento global.
- f) Fomentar la concientización en la opinión pública de lo que el cambio climático significa.

Artículo 4º - El Departamento Provincial de Aguas (D.P.A.) deberá prever en su presupuesto las partidas correspondientes a las incorporaciones de personal, señaladas en el artículo 2º, más los costos que surjan de la instalación y mantenimiento de equipamientos de medición.

Artículo 5º - El Poder Ejecutivo pondrá en marcha el Observatorio de Cambio Climático en un plazo de noventa (90) días, contados desde la promulgación de esta Ley, debiendo reglamentar la misma.